

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanara de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto de 16 de Julio próximo pasado referente al pago de obligaciones atrasadas de Instrucción primaria, y considerando que el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo requiere que se dicten las reglas á que las oficinas centrales y provinciales hayan de ajustar las operaciones necesarias para facilitar de una manera ordenada y uniforme la ejecución de dicho servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido acordar las reglas siguientes:

Primera. La Intervencion general de la Administracion del Estado dará conocimiento á la Direccion general de la Deuda de las relaciones que el Ministerio de Fomento remita al de Hacienda, en que consten las Corporaciones deudoras por obligaciones de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888, y del importe de sus descubiertos, para que proceda á la emision de las inscripciones que les correspondan, y adoptará, además, las disposiciones oportunas para que se active la liquidacion de lo que á las mismas Corporaciones

deba reconocérseles por la venta de sus bienes desamortizados. Dichas relaciones las publicará la Intervencion general en la *Gaceta de Madrid*.

Segunda. La Direccion general de la Deuda, con presencia de las relaciones que le remita la Intervencion general, facilitará la emision de inscripciones con la preferencia que determina el art. 3.º del Real decreto de 16 de Julio, y cuidará de su inmediato envío á la Delegacion de Hacienda de la provincia respectiva.

Tercera. Las Intervenciones de Hacienda, á medida que reciban de la Direccion general de la Deuda las inscripciones que emita á favor de corporaciones deudoras por obligaciones de Instrucción pública, abrirán á cada Ayuntamiento una liquidacion arreglada al modelo adjunto, núm. 1, en la que por el orden de preferencia señalado en el art. 4.º del Real decreto de 16 de Julio se determinen por columnas los descubiertos de la Corporacion á favor del Tesoro, de los Maestros y de la Hacienda.

Cuarta. Formarán el cargo de dicha liquidacion:

1.º Las cantidades que adeude al Tesoro el Ayuntamiento por las anticipaciones á buena cuenta de intereses de sus inscripciones que se le hubieren hecho, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Diciembre de 1858 y en el Real decreto de 7 de Febrero de 1882.

2.º El importe que adeude al Tesoro por lo que el mismo haya anticipado para pago á los Maestros de instrucción primaria, conforme al Real decreto de 21 de Enero de 2871.

3.º El importe de los intereses de inscripciones que resulten comprobado se hayan abonado indebidamente por anulacion de ventas, errores materiales ú otras causas, y estén pendientes de reintegro por la Corporacion ó individuos deudores.

4.º Las cantidades que por las relaciones del Ministerio de Fomento, que tambien comunicará la Intervencion general á las de Hacienda de cada provincia, resulten á favor del personal y material de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888.

5.º Los débitos de la Corporacion á la Hacienda por contribuciones é impuestos, distinguiendo los que correspondan á la época hasta fin de Junio de 1886 y los respectivos á los años siguientes hasta 1888-89. El pormenor de los débitos á favor de la Hacienda se demostrará por certificacion que los detalle.

Quinta. A la extincion de los descubiertos mencionados por el orden de preferencia marcado en el Real decreto y en la liquidacion modelo adjunto, se aplicarán los intereses que tengan devengados las inscripciones que se reciban, dejando sin anotar los números de los documentos de ingreso y pago, y las fechas en que hayan de ser expedidos, hasta que la liquidacion, que se comunicará al Ayuntamiento, sea consentida por la Corporacion ó se considere firme si transcurriese sin contestacion el plazo que al efecto se les conceda, que no excederá de quince dias, conforme al art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio.

Sexta. Autorizada ó hecha firme la liquidacion, la Intervencion de Hacienda procederá á extender los documentos de ingreso y pago que sean necesarios para la aplicacion de los intereses, entendiéndose autorizada la formalizacion por la Direccion general del Tesoro, á la que el último dia hábil de cada mes se dará conocimiento de las operaciones que se hayan practicado durante el mismo.

Séptima. Cuando reembolsadas las anticipaciones de intereses hechas por el Tesoro haya de aplicarse las que se liquiden á las inscripciones emitidas al pago de atrasos por obligaciones de instrucción primaria, el mandamiento que se expida lo será en la forma autorizada para el pago de dichos intereses; pero su importe se entregará á la Caja especial, con expresion de que se aplica en la liquidacion al Ayuntamiento á que corresponda, y de la cantidad que por el mismo concepto reste abonar, hecha deduccion del pago.

Octava. Si saldados los descubiertos en que estuvieren los Ayuntamientos por los conceptos expresados en la regla 4.º resultara remanente de inte-

reses á su favor, se consignará en el Tesoro como depósito gubernativo, para que pueda hacerlo efectivo, previa presentacion de la carta de pago que se expida.

Novena. Las Administraciones de Contribuciones procederán á practicar á los Ayuntamientos deudores al Tesoro y por obligaciones de primera enseñanza, liquidaciones por ejercicios y sus resultas, de los recargos que les hayan correspondido y de los que tengan percibidos por las contribuciones territorial é industrial. Estas liquidaciones se ajustarán á los modelos adjuntos, números 2 y 3; y los resultados que ofrezcan á favor de los Ayuntamientos serán imputados tambien á los débitos de la Corporacion, conforme dispone el artículo 7.º del Real decreto de 16 de Julio, y por el orden de prelación determinado en el 4.º

Décima. Se tendrá muy presente lo determinado en el art. 6.º del mismo Real decreto, para el caso de tener que aplicar intereses de inscripciones á los descubiertos á favor del Tesoro por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1886, y de los años siguientes hasta 1888-89, cuidando, por lo respectivo á los de la primera época, de obtener el consentimiento necesario de la Corporacion, para aplicar mayores cantidades de las que corresponda exigir, segun las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo último.

Undécima. A medida que se vayan saldando las liquidaciones de cada Ayuntamiento, la Intervencion de Hacienda de la provincia respectiva remitirá á la general del Estado copia autorizada para los efectos que correspondan, y cuando lo haga de la última lo expresará así al cursarla.

Y duodécima. Terminada que sea la emision de inscripciones á las Corporaciones deudoras por obligaciones de instrucción primaria, la Direccion general de la Deuda sujetará las emisiones sucesivas á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1881.

De Real orden, y con inclusion de los modelos que se citan, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 1.º de Agosto de 1889.

GONZALEZ

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del 9 de Agosto)

Nota. Los modelos á que se hace referencia en la Real orden anterior se hallan insertos en la Gaceta del 9 de Agosto.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 241.

Habiéndose fugado de la cárcel de

San Lucar la Mayor, Sevilla, el preso en la misma Ginés Carrillo Gomariz, buena estatura, delgado, color moreno claro, ojos negros muy vivos, algo hoyoso viruelas, de 28 años de edad, lleva sombrero hongo color café claro muy usado y huido por la copa; en cargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho penado poniéndole con toda seguridad á mi disposición caso de ser habido.

Santander 14 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

ELECCIONES.

Circular número 242.

A pesar de haberse publicado en el Boletín oficial del día 7 de Mayo último la Real orden dictando disposiciones para la ejecución de la ley de

2 del propio mes, aplazando hasta 1.º de Diciembre próximo las elecciones municipales, y de las repetidas órdenes que se les tienen dadas al efecto por este Gobierno para su exacto cumplimiento, son muchos los señores Alcaldes que han dejado de enviar los partes decenales en la forma prevenida.

En su consecuencia he acordado exigir á los que se hallen en descubierto, así como á los Secretarios, la multa de 25 pesetas con que fueron conminados en circular del 12 de Julio anterior, que hará efectiva de su peculio particular en el papel correspondiente y término de 10 dias; advirtiéndoles al propio tiempo que en lo sucesivo al que deje de cumplir este servicio en la forma y plazo ordenado les exigiré 100 pesetas de multa, con la que desde luego quedan conminados.

Santander 16 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 243.

El día 27 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de ochenta y cinco pesetas de su tasación se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Valdeprado y ante la presidencia de su Alcalde y ante la presidencia de su Alcalde y ante catorce traviesas, siete trozos de madera y cuarenta carros de leña de la especie roble que existen en los sitios Rupaya y Maraños, del monte Dehesa y Rubacentes, del pueblo de Arce en aquel Ayuntamiento, procedentes de un aprovechamiento de 20 robles que fueron adjudicados á D. Miguel Alvarez en dicho monte.

En este Gobierno y la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 16 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.—CIRCULAR NÚMERO 240.

En providencia dictada con fecha de ayer en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 36 de la vigente ley de minas, he acordado aprobar los expedientes de registros que á continuación se expresan en cuya tramitación se han llenado todos los trámites y requisitos legales, mandando á la vez que se le expida el título de propiedad, así que esta providencia merezca ejecutoria á tenor de lo prevenido en el 37 de la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Santander 14 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,
EDUARDO ORTIZ Y CASADO.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO en que radica.	Número de pertenencias.	CLASE DE MINERAL.	NOMBRE DEL INTERESADO.
4295	La Paciencia	Comaleño.	6	Calamina	Sociedad La Providencia.
4310	Del Carmen.	Alfoz de Lloredo.	12	Idem.	D. José Andrés Obregon
4414	San Bartolomé.	Villaescusa.	39	Hierro.	José Mac-Lennan
4419	Laureana.	Santa María de Cayon	12	Pirita de hierro.	José Gomez Higuera.
4422	Edgar.	Penagos	38	Hierro.	Juan Turner Priesley.
4344	Rita.	Medio Cudeyo.	10	Idem.	Antonio del Diestro.
4352	Pepita.	Penagos	12	Idem.	El mismo.
4355	La Esporanza.	Molledo.	12	Turba.	Salustiano Bielva.
4357	Ivonne.	Penagos	4	Hierro.	Juan Turner Priesley.

Extracto de la sesion del dia 29 de Agosto de 1889

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Echavarría, Iñástegui Muñoz y Gonzalez Trevilla.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Aprobar en la forma propuesta por el negociado la certificacion de precios medios de artículos de suministros de este mes.

Recordar al Alcalde de Santander el informe que se le tiene pedido respecto á los antecedentes en quintas del individuo Valentín Solís Noval.

Devolver al Alcalde de Soba el certificado que acredita hallarse sirviendo como voluntario en Cuba el mozo José Sainz Trápaga y Pardo, del reemplazo de 1883, á fin de que se llenen los requisitos necesarios para que pueda producir los efectos legales.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Santillana ha declarado prófugo al mozo Dámaso Somacarrera Gutierrez, del reemplazo actual.

Expedir las certificaciones reclamadas en los expedientes de excepcion de venta de terrenos de los pueblos de Fresno del Rio, Nestares, Cañeda, Aradillos, Cervatos, Bolmir, Fombellida y Roquejo, del Ayuntamiento de Enmedio, y pasarlos al negociado de terrenos para el informe que proceda.

El Vicepresidente, José M.ª Gonzalez Trevilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 2 de Setiembre de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Escalera,

Iñástegui, Muñoz y Gonzalez Trevilla.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Publicar una circular en el Boletín oficial de la provincia haciendo efectivas las multas con que fueron conminados los Ayuntamientos que no han rendido las cuentas del ejercicio de 1886 á 87 y requerir bajo apercibimiento de multa, á los que no lo han verificado, á que remitan en el plazo de treinta dias las del ejercicio de 1887 á 88.

Pedir informe á la Contaduría sobre si en el presupuesto vigente existen 7 500 pesetas consignadas para la reparacion de los e-colleras de la ria de Carasa, en la carretera de Ampuero á Adal.

Encargar al Alcalde de Torrelavega que en el término de ocho dias remita la certificacion del fallecimiento del mozo Manuel Vega Martinez, del reemplazo de 1888, y dé cuenta del resultado que haya ofrecido el expediente de prófugo del mozo Francisco Arestayeta Diaz, del reemplazo actual.

Ordenar al Alcalde de Lamason que remita el expediente de la exencion del mozo Baltasar Alonso Prellezo, del reemplazo actual.

Evacuar los informes prevenidos en los expedientes de excepcion de venta de terrenos de los pueblos de Nestares, Cervatos, Aldueso, Aradillos, Fresno del Rio, Cañeda, Fombellida, Bolmir y Roquejo, del Ayuntamiento de Enmedio.

Ordenar al Alcalde de Udías que dé cuenta del resultado que hayan ofrecido los expedientes de prófugo de los mozos Bustaquio Loreda Ruiz y Leocadio Fernandez Ruiz, del reemplazo actual.

Manifestar al Sr. Gobernador civil

que debe pasarse á informe de la Junta de Sanidad el recurso de D. Francisco Riloba contra una providencia del Alcalde de Cártes mandándole que dejase de regar un prado de su propiedad y que quitase unas pilas de abono existentes en el mismo.

El Vicepresidente, José María Gonzalez Trevilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Soba.

El repartimiento por consumo de carnes y cereales para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año económico se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho dias, para que pueda ser examinado por los vecinos comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones de agravio dentro de dicho plazo, pues transcurrido que sea no serán atendidas.

Soba 12 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Leandro Perez

Ayuntamiento de Maxcuerras.

Anuncio.

Las cuentas de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1887 á 88 se hallan de manifiesto por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los vecinos de este distrito puedan hacer contra ellas, durante el mismo, las reclamaciones que estimen oportunas

Maxcuerras 12 de Setiembre de 1889.
—El Alcalde, Federico Garcia.

Providencias judiciales.

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA, Juez de primera instancia de Santoña y su partido

Hago saber: que habiendo sido declarado renunciado el oficio de Procurador de este Juzgado, antes de Entrar basaguas, que desempeñaba don Juan José Lombana y Mazas, se hace público por medio del presente, á fin de que en el término de seis meses á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia puedan hacerse las reclamaciones que contra el Sr. Lombana hubiere

Dado en Santoña á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel Lopez—Aute mí, Juan Fernandez Campero.

DON ADOLFO FERNANDEZ DE LA REGUERA, Abogado de los Tribunales y encargado de la jurisdiccion ordinaria del partido de Valle de Cabuérniga

Por el presente edicto hago saber: que el dia cinco de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, se sustanciarán en la sala audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, las fincas siguientes:

Ptas. Cts.

1.ª Una porcion de casa habitacion, sin número de gobierno,

TITULO II.

DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De la propiedad en general.

Art. 348. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene accion contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Art. 349. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesion al expropiado.

Art. 350. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujecion á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía.

Art. 351. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, ó del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las Ciencias ó las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad á lo declarado.

destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotacion que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurren á satisfacer las necesidades de la explotacion misma.

6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas

9.º Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un rio, lago ó costa.

10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

CAPÍTULO II

De los bienes muebles.

Art. 335. Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiacion no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se puede transportar de un punto á otro sin menoscabo de la cosa inmueble á que estuvieren unidos.

Art. 336. Tienen tambien la consideracion de cosas muebles las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios

Art. 337. Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no

compuesta de una cocina en suelo, y la mitad de la cuadra, radicante en Santotis; que linda al Oriente, Sur y Poniente con camino público, y al Norte Eusebio Rodríguez, su medida trescientos sesenta piés; tasada en sesenta pesetas cincuenta céntimos. 60 50

2.ª Una tierra en término de Santotis, do dicen Parajas, cabida poco más de tres cuartas de carro, linda Oriente una linda, Norte Santos García, Poniente camino y Sur Juan Gonzalez Herrera, tasada en cincuenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. 58 75

3.ª Otra en la Somada, cabida de medio carro, linda al Oriente camino, Norte Antonia Gonzalez, Poniente linda y Sur José Grande, tasada en cuarenta pesetas cincuenta céntimos. 40 50

4.ª Otra en la Hoya, cabida de medio carro, linda al Oriente Severo Mazon, Norte Eusebio Rodríguez, Poniente camino y José Grande y Sur Josefa Marti-

nez, tasada en cuarenta pesetas cincuenta céntimos. 40 50

5.ª Otra en la Cotera-Palacio, cabida de un cuarto de carro, linda al Oriente y Poniente linda, Norte Francisco García y Sur Juan García, tasada en veintinueve pesetas. 21

6.ª Otra do dicen Solos Huertos, su cabida ciento veinticinco varas, que linda por Oriente y Poniente linda, Norte Eusebio Rodríguez, y Sur Salvador Grande, tasada en cuarenta y siete pesetas. 47

7.ª Un huerto en el casco del pueblo, sobre la Iglesia, su cabida cien varas, linda Sur y Poniente camino, Norte Santos García, y Oriente herederos de Tiburcio García, tasado en cincuenta pesetas. 50

8.ª Un prado en el sitio de los Riveros, su cabida cinco colojos de yerba, linda por Oriente José de Cos, Norte Alejandro de Cos, Poniente y Sur Fernando Gomez, tasado en cuarenta y un pesetas veinticinco

9.ª Otro en la Otrina-dura, cabida de cuatro colojos de yerba; linda por Oriente una canal, Norte Petra García, Sur terreno comun y Poniente Cástor Mier, tasado en treinta pesetas. 41 25

10.ª Otro en do dicen prado de Tierra Granda, cabida de cuatro colojos de yerba; linda por Oriente José de la Hoya, Norte Remigio Rodríguez, Poniente José Grande y Sur camino tasado en treinta y tres pesetas. 33

11.ª Otra en las Cortinas, cabida como la sexta parte de un colojos de yerba; linda por Oriente un lindon, Norte Pedro Gutierrez, Poniente terreno inculto y Sur Enrique Gonzalez, tasado en cuatro pesetas. 4

12.ª Otro en el Banco la Hoya, cabida como tres colojos de yerba, linda por Oriente Salvador Grande, Norte y Sur Santos García y Poniente Santos Diaz, tasado en veinticinco pesetas. 25

13.ª Y otra era de pra-

do en dicho Santotis, sitio de Jaedo; linda al Oriente Canal de Juan Fria, Poniente Salvador Grande, Norte José de Cos y Sur Santos García, tasada en cuarenta y cuatro pesetas. 44

Cuyas fincas corresponden á Eugenio García Herran, vecino de Santotis, en el Ayuntamiento de Tudanca, y se vende para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa que se le siguió sobre robo y lesiones á su vecino Telesforo García.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, quienes consignarán previamente el diez por ciento de su tasacion en la mesa del Juzgado ó en la caja sucursal de la provincia.

Dado en Valle de Cabuérniga á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Adolfo F. Reguera.—Por mandado de S. S.ª, Alejandro Mancebo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CÓDIGO DE COMERCIO.

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

puede hacerse el uso adecuado á su naturaleza sin que se consuman; á la segunda especie corresponden los demás.

CAPÍTULO III

De los bienes segun las personas á que pertenecen.

Art. 338. Los bienes son de dominio público ó de propiedad privada.

Art. 339. Son bienes de dominio público:

1.º Los destinados al uso público, como los caminos, canales, rios, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.

2.º Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso comun, y están destinados á algun servicio público ó al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesion.

Art. 340. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado, en que no concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada.

Art. 341. Los bienes de dominio público, cuando dejan de estar destinados al uso general ó á las necesidades de la defensa del territorio, pasan á formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

Art. 342. Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se halle previsto por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código.

Art. 343. Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.

Art. 344. Son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos ó provincias

Todos los demás bienes que unos y otros posean, son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 345. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares, individual ó colectivamente.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores

Art. 346. Cuando por disposicion de la ley, ó por declaracion individual, se use la expresion de cosas ó bienes inmuebles, ó de cosas ó bienes muebles, se entenderán comprendidas en ella respectivamente los enumerados en el capítulo 1.º y en el capítulo 2.º

Cuando se use tan solo la palabra «muebles» no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposicion individual resulte claramente lo contrario.

Art. 347. Cuando en venta, legado, donacion ó otra disposicion en que se haga referencia á cosas muebles ó inmuebles, se transmita su posesion ó propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmision el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, á no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmision á tales valores y derechos.